



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 03 y 19 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 29 de junio de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIA: REINTEGRA S.A.S)
CESIONARIO	: JESÚS ARMANDO VELÁSQUEZ USMA
DEMANDADO	: CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELECTRICOS LTDA
RADICACIÓN	: 630014003005-2015-00733-00

Vista la nota secretarial que antecede, atendiendo la solicitud allegada el pasado 03 de mayo de 2021, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, este Despacho resuelve COMUNICARLE que la medida de embargo de remanentes informada a través del oficio número 044 del 18 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo que allá cursa con el consecutivo No. 110013103003-2020-00021-00, **SURTE EFECTOS LEGALES**, por no existir medida cautelar similar con anterioridad.

Expídase el respectivo oficio con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, a través del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad.**

Por otra parte, en atención a la cesión de derechos celebrada entre la Apoderada Especial de REINTEGRA S.A.S. y JESÚS ARMANDO VELÁSQUEZ USMA, a efectos de que este despacho aceptara la cesión de derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, contraído por CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELECTRICOS LTDA, se procede aceptar la misma, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, teniendo en cuenta lo establecido por Artículo 1959 del Código Civil, subrogado Ley 57 de 1887 artículo 33.

En consecuencia, a partir de la fecha téngase a JESÚS ARMANDO VELÁSQUEZ USMA, como sucesor procesal de REINTEGRA S.A.S. hasta la concurrencia del monto de los créditos a que tiene derecho.

Se dispondrá notificar dicha cesión al demandado, tal como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, en armonía y consonancia con el artículo 295 del Código General del Proceso (por estado), ciertamente porque la relación jurídica procesal, ya se encuentra trabada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cesionario no actúa a través de apoderado judicial, se le requiere para que constituya apoderado que lo represente dentro del presente proceso.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 30 de junio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**DIEGO ALEJANDRO  
JUEZ**

**ARIAS SIERRA**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae61f32f993aa83e3edb7c990bf78f63ef999f0f39c880c31d877842bede2fdf**

Documento generado en 29/06/2021 02:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**